



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: TEEP-A-156/2019

ACTORES: RODOLFO CARRASCO
RIVERA Y MARTHA LILLYAM
MOLINA BERMÚDEZ

AUTORIDADES RESPONSABLES:
COMISSION DE JUSTICIA DEL
PARTIDO ACCION NACIONAL Y
OTRA

MAGISTRADO PONENTE: RICARDO
ADRIAN RODRIGUEZ PERDOMO

SECRETARIO INSTRUCTOR: LUIS
DAVID BENITEZ TABOADA

Heroica Puebla de Zaragoza, a diecisiete de febrero de dos mil veinte.

VISTOS para resolver los autos del recurso de apelación al rubro indicado, interpuesto por el ciudadano Rodolfo Carrasco Rivera y la ciudadana Martha Lillyam Molina Bermúdez, otrora Candidatos al Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en Puebla, en contra de las providencias emitidas por el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, con relación a la ratificación de la Asamblea Estatal de dicho partido en el Estado de Puebla, de acuerdo con el documento identificado como SG/145-30/2019.

ÍNDICE

Glosario	1
1. Antecedentes.	2
2. Competencia.	2
3. Improcedencia.	4
4. Resolutivo	6

GLOSARIO

Actores:	Rodolfo Carrasco Rivera y Martha Lillyam Molina Bermúdez
Código Local:	Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.
Comisión de Justicia:	Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional
Lineamientos:	Lineamientos para la integración y Desarrollo de la Asamblea Estatal
PAN:	Partido Acción Nacional

Los hechos narrados a continuación, corresponden al año dos mil diecinueve, salvo mención en contrario.

1. ANTECEDENTES

1.1. Convocatoria y Lineamientos. El veintisiete de mayo, el Comité Directivo Estatal del PAN, emitió la CONVOCATORIA PARA LA ASAMBLEA ESTATAL Y LINEAMIENTOS PARA LA INTEGRACIÓN Y DESARROLLO DE LA ASAMBLEA ESTATAL, la cual fue publicada en los estrados físicos y electrónicos del Comité Ejecutivo Nacional el doce de junio siguiente.

1.2. Asambleas Municipales. El veinticinco de junio, el Comité Directivo Estatal, convocó supletoriamente a las Asambleas Municipales, las cuales fueron autorizadas el dos de julio, las que se llevaron a cabo de acuerdo al calendario previamente establecido.

1.3. Asamblea Estatal. El ocho de septiembre, se realizó la Asamblea Estatal, en la que se eligieron los integrantes del Consejo Estatal, así como las propuestas al Consejo Nacional.

1.4. Providencias. El veinte de septiembre mediante oficio SG/145-30/2019 el Comité dictó providencias ratificando los resultados de la Asamblea Estatal del PAN en el estado de Puebla.

1.5. Recurso de Apelación. Inconformes con lo anterior, el veinticuatro de septiembre, los *Actores* presentaron Recurso de Apelación ante este Tribunal.

1.6. Sobreseimiento. El veintitrés de diciembre, se sobreseyó el recurso de apelación por haberse presentado de manera extemporánea.

1.7. Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano. El trece de enero de dos mil veinte, los *Actores* interpusieron juicio ciudadano para controvertir la sentencia señalada en el numeral que antecede, mismo que fue resuelto por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de México, el treinta de enero siguiente, revocando dicha sentencia y ordenado a este Tribunal emitiera una nueva.

2. COMPETENCIA

Este Tribunal Electoral del Estado de Puebla, es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracción III, 340 fracción II, 350 y 354 párrafo segundo, del *Código Local*; así como los diversos 143 fracción I, 170 y 176, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

Esto es así, en primer término, por tratarse de un recurso jurisdiccional de apelación, interpuesto por un ciudadano que considera le fueron transgredidos los derechos que le asisten por ser militante de un partido político que se rige a través de sus normas internas obligatorias. Al efecto, el contenido del *Código Local*, establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 350.- La apelación es el recurso jurisdiccional a través del cual se combaten los actos o resoluciones del Consejo General o aquellos que produzcan efectos similares, así como aquellos asuntos internos de partidos políticos relacionados con:

I.- La elaboración y modificación de los documentos básicos;

II.- La determinación de los requisitos y mecanismos para la libre y voluntaria afiliación de los ciudadanos a los partidos políticos estatales;

III.- La elección de los integrantes de los órganos de dirección de los partidos políticos estatales;

IV.- Los procesos deliberativos para la definición de sus estrategias políticas y electorales, y en general, para la toma de decisiones por sus órganos de dirección y de los organismos que agrupen a sus afiliados de los partidos políticos estatales; y

V.- Los procedimientos y requisitos para la selección de precandidatos y candidatos a cargos de elección popular de los partidos políticos contendientes en la elección local correspondiente.

VI.- La emisión de los reglamentos internos y acuerdos de carácter general que se requieran para el cumplimiento de sus documentos básicos.”

En segundo lugar porque es el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, según lo dispuesto en los artículos 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla y 325 del *Código Local*, máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado, Organismo de control constitucional local, autónomo e independiente, de carácter permanente, encargado de garantizar que los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad, legalidad y definitividad, rectores en los procesos electorales, en esencia, es el Órgano Electoral que debe reparar el orden constitucional violado y restituir, en su caso, a los impetrantes en el uso y goce del derecho violado.

3. IMPROCEDENCIA

Previo al estudio de fondo de la cuestión planteada, resulta atinente analizar si en la especie se actualizan o no, alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento a que se refieren el contenido de los artículos 369 y 372 del *Código Local*, toda vez que el análisis de estos resulta preferente y de orden público.

Sentado lo anterior, este Tribunal Electoral advierte que se actualiza la eficacia refleja de la cosa juzgada, por las razones siguientes.

La figura de la cosa juzgada tiene por objeto primordial proporcionar certeza y seguridad jurídica a las partes, así como mayor fuerza y credibilidad a las resoluciones judiciales, evitando criterios diferentes o contradictorios sobre un mismo hecho o cuestión. Ello, con el fin de evitar fallos contradictorios en temas que son determinantes para resolver los litigios.

La figura anteriormente referida, con base en los elementos que concurren en los asuntos relacionados, puede surtir efectos en lo que se denomina eficacia directa, o eficacia refleja.

En ese sentido, a diferencia de la eficacia directa, en la que resulta indispensable la concurrencia de las tres identidades -sujetos, objeto y causa-, para que se surta la eficacia refleja de la cosa juzgada sólo se requiere que las partes del segundo proceso hayan quedado vinculadas con la sentencia ejecutoriada del primero; que en ésta se haya hecho un pronunciamiento o tomado una decisión precisa e indubitable, sobre algún hecho o una situación determinada, que constituya un elemento o presupuesto lógico, necesario para sustentar jurídicamente la decisión de fondo.

De tal manera, que sólo en el caso de que se asumiera criterio distinto respecto a ese hecho o presupuesto lógico relevante, pudiera variar el sentido en que se decidió la contienda entre las partes y que en un segundo proceso que se encuentre en estrecha relación o sea interdependiente con el primero, se requiera nuevo pronunciamiento sobre aquel hecho o presupuesto lógico, como elemento igualmente determinante para el sentido de la resolución del litigio.

Es decir, esta figura jurídica se surte cuando, a pesar de no existir plena identidad entre los sujetos, objeto y causa de la pretensión en dos litigios,



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

existe; sin embargo, identidad en lo sustancial o dependencia jurídica entre los asuntos, por tener una misma causa, hipótesis en la cual el efecto de lo decidido en el primer juicio se refleja en el segundo, de modo que las partes de éste quedan vinculadas por la primera sentencia.

Según lo dispuesto por la Sala Superior en la jurisprudencia **12/2003** de rubro: **"COSA JUZGADA. ELEMENTOS PARA SU EFICACIA REFLEJA"**¹ para que pueda actualizarse deben concurrir los siguientes elementos:

1. La existencia de un proceso resuelto con sentencia que ha causado ejecutoria.

Al respecto, debe mencionarse que este Tribunal Electoral, con fundamento en el artículo 3, fracción IV de la Constitución Local y 325 del *Código Local* es la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado, de carácter independiente, encargado de garantizar que los actos y resoluciones en materia electoral se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad, legalidad y definitividad. Así, dado el carácter y facultades que la legislación constitucional y electoral le reconocen para conocer los medios de impugnación en materia estatal en única instancia, es que sus resoluciones no son susceptibles de ulteriores impugnaciones en el ámbito estatal, por lo que adquieren el carácter de cosa juzgada.

En consecuencia, toda vez que es un hecho notorio que en la presente fecha, el Pleno de este Tribunal Electoral dictó la sentencia identificada con la clave TEEP-A-149/2019 y su acumulado TEEP-A-151/2019, en la cual se revocó la la resolución emitida por Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional dentro del Juicio de Inconformidad CJ/JIN/252/2019 y acumulados interpuestos para controvertir los resultados de la Asamblea Estatal del PAN en el estado de Puebla, es que se tenga por actualizado el elemento relativo a la existencia de un proceso resuelto con sentencia ejecutoriada.

2. La existencia de otro proceso en trámite.

Tal requisito se actualiza en virtud de la existencia del presente asunto.

¹ Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, Año 2004, páginas 9 a 11.

3. Que los objetos de los dos procedimientos sean conexos, por estar estrechamente vinculados o tener relación sustancial de interdependencia, a grado tal que se produzca la posibilidad de fallos contradictorios.

El presente asunto encuentra su estrecha relación con el fallo dictado dentro del expediente anteriormente citado, en virtud de que existe concurrencia en los sujetos y causa de pedir del accionante.

Lo anterior toda vez que la causa de pedir del incoante en el presente recurso de apelación y el diverso TEEP-A-149/2019 y su acumulado, deriva de la validez de la Asamblea Estatal del PAN en el Estado de Puebla.

4. Que las partes del segundo hayan quedado obligadas con la ejecutoria del primero.

Tal requisito se tiene por actualizado en virtud de que en el fallo dictado dentro del expediente TEEP-A-149/2019 y su acumulado, este Tribunal Electoral revoca la resolución impugnada y ordena a la *Comisión de Justicia* emita una nueva debidamente fundada y motivada, en la que estudie con precisión el acto reclamado, pronunciándose respecto de la totalidad de las probanzas ofrecidas.

5. Que en ambos se presente un hecho o situación que sea un elemento o presupuesto lógico necesario para sustentar el sentido de la decisión del nuevo litigio.

El origen de ambos acuerdos impugnados se centra en que la validez de la Asamblea Estatal del PAN en el Estado de Puebla.

6. Que en la sentencia ejecutoriada se sustente un criterio preciso, claro e indubitable sobre ese elemento o presupuesto lógico y;

7. Que para la solución del segundo medio de impugnación requiera asumir también un criterio sobre el elemento o presupuesto lógico común, por ser indispensable para apoyar lo fallado.

Por cuanto hace a la actualización de los puntos 5, 6 y 7, este Tribunal Electoral advierte su actualización con base en lo siguiente:

Tal y como fue mencionado con anterioridad, este Pleno en uso de la facultad potestativa que la ley le otorga para dirimir la presente contienda judicial,



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

invoca como hecho notorio lo resuelto en el asunto previamente referido en el cual se revocó la resolución impugnada y ordenó a la *Comisión de Justicia* emita una nueva.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 369, fracción VIII y 372, fracción III del *Código Local*, el presente asunto debe **SOBRESEERSE** al haberse actualizado la eficacia refleja de la cosa juzgada.

4. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **SOBRESEE** el presente asunto por las consideraciones vertidas en el apartado 3 de la presente sentencia.

NOTIFÍQUESE e **INFÓRMESE** a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de México, del contenido de la presente sentencia, para que determine lo procedente dentro de los Juicios para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano expedientes SCM-JDC-8/2020, SCM-JDC-9/2020 Y SCM-JDC-10/2020.

Así lo resolvieron y firmaron en esta fecha, por unanimidad de votos la y los Magistrados del Tribunal Electoral del Estado de Puebla ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JESÚS GERARDO SARAVIA RIVERA

MAGISTRADO

**RICARDO ADRIAN
RODRIGUEZ PERDOMO**

MAGISTRADA

**NORMA ANGÉLICA
SANDOVAL SÁNCHEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ISRAEL ARGÜELLO BOY